

Artículo sexto

En la cuenta citada en el artículo anterior el Instituto Español de Moneda Extranjera adeudará el valor de las mercancías exportadas a la República de Guinea Ecuatorial y de los gastos accesorios correspondientes y acreditará el valor de las mercancías guineanas importadas en España y de los gastos accesorios correspondientes.

Igualmente se formalizarán, a través de la citada cuenta las transferencias relativas a operaciones invisibles corrientes y a movimientos de capita, entre personas físicas o jurídicas residentes en España y personas físicas o jurídicas residentes en la República de Guinea Ecuatorial.

Artículo séptimo

Para el mejor desarrollo del presente Acuerdo en cualquiera de sus facetas se determina la creación de una Comisión Mixta que estará compuesta por representantes de ambos Gobiernos.

La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en cada capita; cada seis meses o, en su caso, cada tres meses, a petición de uno de los dos Gobiernos a través de su representación diplomática.

Si las circunstancias lo aconsejan podrá solicitarse en cualquier momento la reunión de la mencionada Comisión Mixta.

Artículo octavo

El presente Acuerdo comercial y de pagos tendrá una duración de dos años. Una de las partes contratantes podrá manifestar su propósito de denunciar por vía diplomática este Acuerdo, previo aviso de sesenta días antes de su expiración de su plazo de vigencia.

En este caso, los dos Gobiernos convienen que la interrupción del Acuerdo no podrá afectar a la ordenación de pagos que estuviesen vigentes en ese momento, de tal modo que los compromisos contraídos y la situación de pagos existentes continuarán obligando a ambas partes hasta su extinción como si el Acuerdo hubiera continuado en vigor.

Asimismo los dos Gobiernos acuerdan que la interrupción tampoco podrá producir ningún perjuicio a los contratos industriales o de servicios ya incluidos dentro del marco de presente Acuerdo y que estuviesen en ejecución en el momento de interrupción del mismo.

Artículo noveno

El presente Acuerdo entrará en vigor obligando a ambas partes una vez este en funcionamiento el Banco de Emisión de la República de Guinea Ecuatorial que este país se dispone a crear y haya sido emitida por el mismo la moneda propia y exclusiva de dicho país en sustitución de las pesetas españolas en circulación en la actualidad.

Artículo décimo

En conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas este Acuerdo será comunicado al Secretario general de dicha Organización, a partir de su entrada en vigor, a fin de que por el mencionado Alto Organismo Internacional sea registrado y publicado.

El Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial, por su parte, lo comunicará al Secretario general de la Organización de la Unidad Africana.

Disposición transitoria

Entre tanto no se constituya el Banco de Emisión de Guinea Ecuatorial, todas las operaciones e intercambios sujetos a este Acuerdo se realizarán a través de un Banco establecido en Guinea Ecuatorial que el Gobierno de este país designe.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios, debidamente acreditados, firman este Acuerdo en doble ejemplar, haciendo fe ambos textos en Bata a 19 de mayo de 1969.

Por el Gobierno de España.
Emilio Pan de Soraluce

Por el Gobierno
de la República de Guinea
Ecuatorial,
Angel Masié Ntutumu

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 26 de junio de 1969.—El Embajador Secretario general Permanente, Germán Burriel.

CANJE de notas entre los Gobiernos de España y Estados Unidos de América por el que se proroga la vigencia del Acuerdo entre ambos países sobre Cooperación Científica y Técnica Espacial de 29 de enero de 1964

Madrid, 25 de junio de 1969.

Excelentísimo señor:

Tengo a honra acusar recibo a su nota de esta fecha, que traducida dice así:

«Excelencia, tengo la honra de referirme al Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de España sobre cooperación científica y técnica en materia de apoyo de los programas de exploración lunar y planetaria y vuelos espaciales tripulados y no tripulados por medio del establecimiento y utilización en España de una estación de seguimiento espacial y adquisición de datos efectuado por Canje de Notas firmado en Madrid el 29 de enero de 1964 y completado por Canje de Notas de 11 de octubre de 1965.

El párrafo 13 del citado Acuerdo de 1964 dispone que la estación podrá continuar funcionando durante un periodo de diez años, ampliables a su expiración previa conformidad de ambos Gobiernos. La fecha de expiración será el 29 de enero de 1974.

En vista del beneficio mutuo que se ha de derivar del programa de cooperación, el Gobierno de los Estados Unidos propone que la estación sea mantenida por otros diez años después del término del periodo inicial es decir, hasta el 29 de enero de 1984.

En consecuencia en el párrafo 13 del Acuerdo de 1964 la expresión «diez años» será sustituida por la de «veinte años».

Si la propuesta que antecede resulta aceptable al Gobierno de España, tengo de nuevo la honra de proponer que esta nota y la respuesta de V. E. a ese efecto constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de la respuesta de V. E.»

Tengo a honra manifestar a V. E. la conformidad del Gobierno español con el texto que antecede.

Aprovecho esta oportunidad, señor Embajador, para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.
Fernando María Castiella.—Excmo. Sr. Robert Charles Hill, Embajador de los Estados Unidos de América.—Madrid

Lo que se hace público para conocimiento general, en relación con el acuerdo entre España y Estados Unidos sobre Cooperación Científica y Técnica Espacial de 29 de enero de 1964, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 41, de 17 de febrero de 1964.

Madrid, 11 de julio de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 21 de julio de 1969 por la que se excluyen del régimen de estimación objetiva de la cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria a determinadas explotaciones.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo de la Ley 60/1969, de 30 de junio, sobre modificaciones parciales de algunos conceptos impositivos, que adiciona un segundo apartado al artículo 42 de la Ley reguladora de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, texto refundido de 23 de julio de 1966, autoriza al Ministro de Hacienda para disponer, de acuerdo con normas objetivas y con la antelación debida, la exclusión del régimen de estimación objetiva de aquellas explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas cuya base imponible por la cuota fija de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria supere el límite de cuatrocientas mil pesetas.

En su virtud,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización contenida en la mencionada Ley, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los contribuyentes por cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria cuyas explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas superen la cifra de 400.000 pesetas de base imponible por cuota fija de la mis-